



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

H. H. Cuautla, Morelos; a doce de julio de dos mil veintidós.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **33/2022-CO-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Licenciado *********, en carácter de defensor particular del imputado *********, en contra de la resolución de **vinculación a proceso** dictada en audiencia de fecha **catorce de enero de dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/019/2022**, que se instruye en contra de *********, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de *********; y,

RESULTANDO:

1. La audiencia inicial de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y plazo de investigación complementaria, se celebró el diez de enero de dos mil veintidós, ante el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la que se calificó la legalidad la detención de *********, además, se formuló imputación en su contra, haciéndole saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cometió el hecho que la ley señala como delito, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el Ministerio Público en su carpeta de investigación, absteniéndose de rendir declaración; posteriormente al solicitarse por el imputado que

se resolviera la vinculación a proceso en el plazo constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas, se señaló fecha y hora para desahogar la referida audiencia; por otra parte, se le impuso la medida cautelar consistente en la prisión preventiva.

2. El catorce de enero de dos mil veintidós, en continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso, escuchados los argumentos de las partes, el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *****, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de *****,.

3. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, inconforme con la resolución de vinculación a proceso que dictó el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el Licenciado *****, en carácter de defensor particular del imputado *****, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución.

4. Mediante escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Licenciado *****, en carácter de Asesor Jurídico, dio contestación a los agravios hechos valer por el recurrente.

5. Ahora bien, tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

alguna de las partes lo solicite, si bien, del escrito de agravios presentado por el defensor particular del imputado no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios; el Asesor Jurídico, al dar contestación a los agravios no solicito audiencia para alegatos aclaratorios, y las diversas partes omitieron dar contestación a los agravios, por lo que no existió petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios, sin embargo, atendiendo a la naturaleza del presente asunto y con la finalidad de no trastocar derechos fundamentales del imputado, este Cuerpo Colegiado consideró pertinente aperturar audiencia con la finalidad de que el imputado comprendiera adecuadamente lo que esta Alzada resolvería.

6. El día siete de julio de dos mil veintidós, mediante audiencia, esta Alzada verificó que no se haya vulnerado el derecho humano del imputado *********, a ser asistido por un intérprete en su lengua –Tlapaneco-, audiencia en la que el imputado se encontró debidamente asistido por la intérprete *********, propuesta por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en la que además, previa verificación, esta Alzada arribó a la conclusión que *********, habla y comprende perfectamente del idioma español. Consecuentemente, este Órgano Colegiado estima pertinente acogerse al plazo de tres días para dictar la resolución correspondiente respecto al recurso de apelación que nos ocupa, lo anterior en términos del artículo 478¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

¹ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del **Tercer Circuito Judicial** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99² fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2³, 3⁴ fracción I; 4⁵, 5⁶ fracción I, y 37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento; así como los artículos 20¹⁴ fracción I, 133¹⁵

² **Artículo 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

³ **Artículo 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **Artículo 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

[...]

⁵ **Artículo 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **Artículo 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

[...]

⁷ **Artículo 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **Artículo 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **Artículo 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

¹⁰ **Artículo 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **Artículo 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **Artículo 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **Artículo 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁴ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

fracción III, 456¹⁶, 461¹⁷ y 467 fracción VII¹⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta administrativa acontecieron el día siete de enero del año dos mil veintidós, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el Licenciado *****, en carácter de defensor particular del imputado *****, en virtud de que la resolución de vinculación a proceso recurrida fue dictada el catorce de enero de dos mil veintidós, quedando debida y legalmente notificado en

conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

[...]

¹⁵ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

[...]

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

[...]

¹⁶ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

¹⁷ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

¹⁸ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

(...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

(...)

audiencia de esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471¹⁹ primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante, conforme a lo dispuesto por el artículo 94²⁰ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el día **diecisiete de enero del dos mil veintidós** y feneció el día **diecinueve del mismo mes y año**, siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio diecinueve de enero del dos mil veintidós, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de vinculación a proceso que dictó el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, y por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

²⁰ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

²¹ **Op. Cit.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Por último, se advierte que el Licenciado ***** , en carácter de defensor particular del imputado ***** , se encuentra legitimado para interponer el recurso, por tratarse de una resolución de vinculación a proceso que dictó el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456²², 457²³ y 458²⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que, el recurso de apelación en contra de la resolución de vinculación a proceso dictada el catorce de enero de dos mil veintidós, por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV. RELATORÍA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

²² **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²³ **Artículo 457. Condiciones de interposición**

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

²⁴ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

a).- Mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil veintidós, el Licenciado ***** en carácter de Agente del Ministerio Público, solicitó al Juez Especializado de Control audiencia para Control de Detención, Formulación de Imputación, Imposición de medidas cautelares y Vinculación a Proceso en contra de *****, quien se encontraba relacionado con la carpeta de investigación CT-UCD/17/2022, por el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de *****. En atención a ello, el Juez Especializado de Control señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia peticionada.

b).- En fecha diez de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de control de detención en la que previo al debate respectivo el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, calificó la legalidad de la detención de ***** en términos del artículo 146 fracción II inciso b)²⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El defensor particular, en la fecha citada con anterioridad, le refirió al Juzgador que se desprendía de la carpeta de investigación que la víctima así como el imputado son pertenecientes a la comunidad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, es decir, dominan la lengua *tlapaneca*, solicitando en consecuencia, el auxilio de un perito traductor para que su

²⁵ **Artículo 146. Supuestos de flagrancia**

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

(...)

II.- Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

[...]

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

representado comprendiera lo que iba a suceder en la citada audiencia, sin embargo, el Juzgador determinó que dada la naturaleza de la audiencia no era posible la designación en aquel momento en atención al control de detención el cual es de carácter urgente. Además, el imputado refirió que comprendió los derechos que le asisten en tal calidad, tal como se los refirió su defensor particular.

Por otro lado, en continuidad con la audiencia inicial, se formuló imputación en contra de *****, haciéndole saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cometió el hecho que la ley señala como delito, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el Ministerio Público en su carpeta de investigación, absteniéndose de rendir declaración; posteriormente al solicitarse por el imputado que se resolviera sobre la vinculación a proceso en el plazo constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas, se señaló fecha y hora para desahogar la referida audiencia; por otra parte, en términos del artículo 155 fracción XIV²⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

c).- El catorce de enero de dos mil veintidós, en continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso, escuchados los argumentos de las partes, el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *****, por su probable

²⁶ **Artículo 155. Tipos de medidas cautelares**

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

[...]

XIV.- La prisión preventiva.

[...]

participación en el hecho que la ley señala como delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de *********.

V. VERIFICACIÓN DE CÉDULAS PROFESIONALES.- Esta Alzada procede a verificar que las partes técnicas cuenten con cédula profesional en las respectivas audiencias de fechas diez y catorce de enero del dos mil veintidós, esto al momento de la celebración de las mismas, para lo cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, misma que es de carácter público, arrojó lo siguiente:

Respecto a la audiencia de fecha **diez de enero del dos mil veintidós**, compareció:

El Licenciado *********, en carácter de Agente del Ministerio Público, quien cuenta con cédula profesional número *********, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil diez

La Licenciada *********, en carácter de Asesora Jurídica, quien cuenta con cédula profesional número *********, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil cinco.

El Licenciado *********, en carácter de defensor particular, quien cuenta con la cédula profesional número *********, de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año dos mil diecinueve.

Por otra parte, en audiencia de fecha **catorce de enero de dos mil veintidós**, compareció:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

La Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, quien cuenta con cédula profesional número *****, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil diez.

El Licenciado *****, en carácter de Asesor Jurídico, quien cuenta con cédula profesional número *****, de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año dos mil quince.

Y el mismo defensor particular que se ha citado con anterioridad.

VI. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad del defensor particular fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con registro digital **196477**, de rubro y texto siguiente:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios del recurrente puede hacerse o no en el orden en que fueron planteados, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a la inconforme, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente, pero que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento, en el criterio asumido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital **2011406**, que al rubro y texto reza:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. .."

VII. ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN. El sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral se encuentra regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico, en su Título XII denominado "Recursos", el que a su vez se divide en dos capítulos:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

"Capítulo I. Disposiciones comunes" y "Capítulo II. Recursos en particular".

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las disposiciones previstas en el capítulo I aludido, como su nombre lo indica, son aplicables de manera común a los únicos dos recursos que se reconocen en el procedimiento penal acusatorio y oral, esto es, a los de revocación y apelación; en tanto que, en el capítulo II, se establecen las reglas específicas para cada uno de ellos.

Entre las disposiciones comunes de los recursos, encontramos el artículo 461²⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece, de manera genérica, el alcance de los recursos, a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a Derechos Humanos.

De acuerdo con el párrafo primero del precepto aludido, el tribunal de alzada que conozca de un recurso sólo se pronunciará sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión impugnada a cuestiones no planteadas por las partes, al menos que encuentre violaciones a Derechos Fundamentales que deba reparar de oficio.

Ello es así, pues, de la lectura del artículo se desprende que, por regla general, los tribunales de alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados; sin embargo, existe una excepción a esa regla, cuando los tribunales adviertan, oficiosamente, una violación a Derechos

²⁷ Op. Cit.

Fundamentales. De lo que se sigue que, los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, sólo pueden estudiar cuestiones no planteadas en agravios cuando adviertan violaciones en esa materia.

Dicho de otra manera, del artículo en cuestión se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional puede estudiar oficiosamente las violaciones a Derechos Fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, deberá limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.

Por lo tanto, válidamente puede concluirse que este Tribunal de Alzada, en todos los casos, tiene la obligación de analizar, de oficio, con independencia de que se formulen agravios o no al respecto, si existen violaciones a Derechos Fundamentales que deban repararse, pero no le es exigible que haga constar ese análisis, cuando concluya que dichas violaciones no se actualizan.

Así, el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral, establece, de manera implícita, el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada, de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a Derechos Fundamentales que deban repararse.

Desde luego, el principio de suplencia de la queja referido debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además, circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra –actos violatorios de Derechos Fundamentales-.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Por otro lado, debe tenerse presente que la **suplencia de la queja** en el **Sistema Penal Acusatorio** opera de manera **distinta** a como lo hacía en el **Sistema Mixto**. La **suplencia de la queja** en el nuevo sistema de justicia penal no **implica que el recurso de apelación sea una repetición del juicio oral**, en su caso, ni que el Tribunal de Alzada deba reasumir jurisdicción como sí ocurría en el sistema penal tradicional.

Así, en el recurso de apelación sustanciado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales **sólo se justifica que se estudien cuestiones ajenas a los agravios** cuando, **el Tribunal de Alzada advierta violaciones a los derechos fundamentales del imputado**. De este modo se mantiene la operatividad del proceso penal y se respetan los principios regulares del sistema.

Asimismo, es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso, esto es, solo se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones.

Sostiene lo anterior, el criterio **jurisprudencial** sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2019737**, que refiere:

"... RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN

SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes. ...”

Consecuentemente, a efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta que el aspecto de la resolución que se impugna, es la **Vinculación a Proceso** decretada en contra de *****, por su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, así que el análisis respectivo debe hacerse a la luz de lo previsto en el artículo **19 Constitucional** que a letra dice:

"... Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. ..."

De la lectura del precepto constitucional transcrito, se aprecia que el auto de vinculación a proceso debe expresar: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 316, dispone los requisitos para vincular a proceso al imputado, como lo son:

*"... [...]
I. Se formule imputación;
II. Se otorgue al imputado la oportunidad para declarar;
III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

[...]...”

Así, el auto de vinculación a proceso contiene requisitos de forma y fondo; siendo los primeros, los contenidos en las fracciones I y II del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, integrados por:

a) La formulación de imputación, que consiste en la comunicación que el Ministerio Público formula hacia el imputado, en el sentido de que desarrolla una investigación en su contra respecto a un hecho que la ley señala como delito; existiendo además la probabilidad de que lo cometió o participó en su comisión; y por tanto, considera oportuno formalizar el procedimiento a través de la intervención judicial;

b) Que el imputado haya rendido declaración o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido que únicamente podrá dictarse el auto de vinculación a proceso por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, aun cuando se determine una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos.

c) El Ministerio Público para solicitar la vinculación a proceso, y antes de que el imputado exprese su deseo o no de acogerse al término ampliado para que se resuelva su situación jurídica, debe exponer los antecedentes de la investigación con los que considera que existen datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, así como que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y realizar el ejercicio de motivación acerca de cómo es que los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

datos de prueba recabados, contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión para vincularlo a proceso, en los términos ya anotados.

Por cuanto a los elementos de fondo, a los que se hace referencia las fracciones III y IV del numeral antes citado, se impone a la judicatura considerar si de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se advierten datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

VII.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. En este apartado, corresponde el estudio de los agravios expuestos por el recurrente, sin que ello vulnere algún derecho fundamental del imputado, lo anterior, tal como ha quedado sentado en el considerando que antecede, pues ello obedece a que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha dejado sentado que, por regla general, **los Tribunales de Alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados**, sin embargo, existe una excepción a esa regla cuando los tribunales adviertan oficiosamente una violación a los derechos fundamentales del imputado.

Precisado lo anterior, del escrito presentado por la defensa se aprecian **seis** agravios, en los que medularmente se duele de:

I.- Si bien es cierto existe la declaración de una persona quien se dice víctima y quien acusa a mi defenso por haber cometido supuestamente el delito

de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, lo cierto es que NO existen datos siquiera indiciarios para vincular a proceso, independientemente de que el estándar para vincular a proceso haya bajado, puesto que NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA con los datos de prueba ofrecidos por la representación social, ya que como podrán observar Sus Señorías, que en el relato circunstanciado en la denuncia de la víctima, ella narra que mi defenso utilizó la violencia física para agredirla verbal mente, sin embargo durante el transcurso del plazo constitucional, no existieron (por lo menos indiciariamente) rastros, signos o lesiones diferentes a la herida de tres centímetros en la muñeca derecha y una equimosis rojiza en el área lumbar posterior que son lesiones que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida, que demostraran que la víctima fue sometida a la violencia física que dice el ministerio público que expresó la víctima durante la narrativa de su denuncia (sin un intérprete o traductor) y/o en las entrevistas que se demostró con la propia perito en medicina legal que no presentó la existencia de lesiones con intención de privarle de la vida.

II.- *La violación de derechos fundamentales contenidos en el artículo 2 apartado a) fracción VIII, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, violentando el debido proceso, el derecho a la impartición de justicia y acceder plenamente a la jurisdicción del estado, en contra de *****, al enfrentar una audiencia de control de detención y formulación de imputación, en fecha diez de enero del año dos mil veintidós y una audiencia de vinculación a proceso en fecha catorce de enero del año dos mil veintidós, sin la asistencia de un traductor o interprete de su lengua Tlapaneco, a sabiendas del C. juez y de la representación social de dicha vulneración de derechos fundamentales sin tener oportunidad a entender el contenido correcto y exacto de lo expresado en referida audiencia, violentando el debido proceso, el derecho a acceder plenamente a la justicia y a entender el contenido de la acusación que se le imputa y mucho menos se le permitió conocer el contenido y los efectos de la vinculación a proceso, expresada en el auto de vinculación a proceso de fecha catorce de enero del año dos mil veintidós dentro de la causa penal JCC/19/2022.*

III.- *La violación de derechos fundamentales contenidos en el artículo 2 apartado a) fracción VIII, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, violentando el debido proceso, el derecho a la impartición de justicia y acceder plenamente a la jurisdicción del estado, derivado de los datos de prueba consistentes en la declaración de la víctima *****, de fecha 7 de enero del año dos mil veintidós, donde solo advierte que es del ESTADO DE*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

*GUERRERO y la declaración de la testigo de nombre ******, quien si hace explícita la precisión de ser de Origen Tlapaneco, hablar dialecto Tlapaneco y muy poquito el idioma español donde se establece que desplego una conducta violenta en contra de su expareja sentimental ocasionándole lesiones las cuales iban encaminadas a privarle de la vida (sin conceder el hecho) obtenidas de manera ilícita sin la presencia de un intérprete o traductor de su dialecto o lengua siendo este el Tlapaneco, para garantizar que lo manifestado era la expresión de su voluntad y que lo contenido en su expresión obedecía a lo que realmente querían decir en su idioma o lengua traducido correctamente al español sin ningún error o duda, y que los derechos y obligaciones derivados de su declaración así como el alcance de los mismos le eran comprendidos.*

IV.- *El artículo 316 III del Código Nacional de Procedimientos Penales expresa los requisitos para poder dictar auto de vinculación a proceso y dice a la letra: "que de los antecedentes expuestos por el ministerio público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la posibilidad de que el imputado lo cometió que existan indicios razonables que así permitan suponerlo dejando de manifiesto que el agente del ministerio público expone con prueba ilícita y con datos de prueba que no acreditan ser los medios comisivos del hecho derivado de la misma constancia a través de informe pericial en materia de química forense al no contar con rastro alguno de sangre humana y no contar con otro indicio que acredite con qué objeto se realizó la lesión presentada por la víctima, aunado a la descripción criminalística del objeto y las máximas de la lógica y de la experiencia con que debe ser valorada la prueba.*

V.- *El artículo 213 Quintus del Código Penal del Estado de Morelos en sus fracciones III. IV y VI que a la letra dicen:*

Artículo "213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previo o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo,

cualquier otra relación de hecho, sentimental, afectiva o de confianza;

V. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;

VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y

VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Derivado de los datos de prueba solo existen las manifestaciones que hace la víctima donde ha quedado de manifiesto que son extraídas con violación a derechos fundamentales y por lo tanto deben ser excluidas por ser obtenidas de manera ilícita, pero no existe constancia alguna que se anexe como antecedente que acredite la existencia de acoso, maltrato o violencia anterior a los hechos materia de la imputación de la representación social, quedando como un hecho aislado y fortuito debido a que como constan en los datos de ambo tanto de la víctima como del imputado, ninguno de ellos vive en ese domicilio y coincidieron en el lugar. (ambos manifiestan como domicilio uno diverso) y suscitándose tal encuentro que derivó en discusión y combinada con el estado alcoholizado del imputado ocasionó en ser remitido a las autoridades sin conceder que los hechos ocurrieron como lo manifiesta el agente acusador.

De una lectura de dicho precepto con respecto a los requisitos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice. "El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

[...]

III.- De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que In ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. "

En el caso en concreto, la representación social no acreditó la violencia física para demostrar la existencia de un delito cometido en contra de la víctima dejando a la imaginación y a la narrativa de la víctima, la existencia del elemento normativo correspondiente a la violencia física, no colmando totalmente todos y cada uno de los elementos del tipo penal como lo mandata la ley, generando una causa de atipicidad, precisamente por a la exigencia de verificación de todos y cada uno de los elementos del tipo penal de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. Es decir, que la falta de éstos, en consecuencia, origina una causa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

de atipicidad y por ende una causa excluyente de incriminación penal a favor de mi defenso en términos de lo que se establece en la fracción III, IV y VI del artículo 203 Quintus de la legislación penal en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que existen datos de prueba obtenidos de manera ilícita por obtenerse con violación a derechos fundamentales y sin la existencia de dichos datos de prueba no se acredita la intención de querer privar de la vida, situación corroborable al realizar una revisión y lectura de los propios dictámenes que integra los antecedentes de investigación con que la representación social formuló imputación y solicitó la vinculación en contra de mi defenso, siendo ésta la forma óptima de allegarse de información de experticia por parte de una especialista como lo es la médico legista adscrita a dicha Fiscalía Regional Oriente y no cuenta con un dictamen en materia de psicología que resulte bastante determinante para demostrar la violencia física y el temor fundado que refiere la pasiva.

VI.- Por lo antes expuesto y toda vez que al imputado no se le garantizó la protección de sus derechos fundamentales, al no darse cumplimiento a la obligación constitucional por parte del ministerio Público y del Juzgador, aun cuando el C. Juez tiene la obligación y la facultad de requerir y de imponer medidas de apremio para su cumplimiento, aun así fueron violentadas las garantías de preservar y velar por la defensa de los derechos fundamentales como el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo Expresa, vulnerados los derechos de legítima defensa, debido proceso, acceso a la justicia y acceder plenamente a la jurisdicción del estado, debido que al imputado no se le dio la oportunidad de entender y debatir la vinculación a proceso, por el delito que se le imputa, así mismo poder decidir si declarar o no favorece a una imputación que no entiende, y es el caso que nos ocupa.

En esa tesitura, en lo que atañe al **primer y quinto motivo de agravio**, los cuales se analizan de manera conjunta por guardar íntima relación, debe decirse que a criterio de esta Alzada, los mismos resultan **infundados en una parte y únicamente respecto a un argumento, el quinto motivo de agravio deviene de fundado**, y esto es así tomando en consideración que no le asiste la razón al recurrente al referir que no existen datos de prueba indiciarios que establezcan que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito, pues contrario a ello, del

cúmulo de datos de prueba incorporados en la audiencia de fecha diez de enero de dos mil veintidós, tal como lo estableció el *A quo*, de los mismos se parecía la existencia del citado delito y que éste fue cometido en grado de tentativa, datos de prueba que enseguida se citan; **Informe Policial Homologado**, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, suscrito y firmado por los agentes aprehensores ***** y ***** , del cual se desprende el **registro de cadena de custodia**, realizada por el Agente ***** en fecha siete de enero de dos mil veintidós, en el que se aseguró un machete de color óxido con hoja de metal de aproximadamente 40 cm de largo con una manga de plástico de color negro, así como un diverso anexo consistente en un **certificado médico clínico**, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, con número de folio 37364 suscrito y firmado por el médico ***** , la **comparecencia ante la representación social de la víctima ***** y de la señora *******, de fecha siete y ocho de enero de dos mil veintidós, respectivamente, **el dictamen en materia de medicina legal** con número de llamado ZO-134 de fecha ocho de enero de dos mil veintidós, suscrito y firmado por el doctor ***** y finalmente **el dictamen en materia de criminalística de campo** de fecha ocho de enero de dos mil veintidós, con número de llamado ZO-468, suscrito y firmado por la perito *****.

De los anteriores datos se aprecia que el juzgador realizó un ejercicio de motivación respecto a los mismos, sin embargo, carecen de fundamentación, empero, tal circunstancia no incide en el resultado de la resolución materia de apelación, puesto que esta Alzada considera prudente que los mismos sean valorados de manera libre y lógica conforme los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales adquieren



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

precisamente un valor indiciario, además, tal como lo aseveró el *A quo*, en su conjunto resultan idóneos, suficientes y pertinentes para estimar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito en grado de tentativa, así como probable la participación del imputado en la comisión del mismo. Por otro lado, de los mismos, también se desprende esta última circunstancia (tentativa), pues ello implica la ejecución de un acto tendiente a consumir el resultado material (privar de la vida a la víctima) pero que no se concreta por una causa ajena al activo, ya que el sujeto activo al manipular el objeto punzo cortante –machete-, **lo dirigió hacia la extremidad cefálica de la víctima**, pero cesó dicha acción después de lesionar a la víctima en la muñeca de su mano izquierda porque intervinieron sus señores padres, esto es la señora ***** y ***** , causa externa que impidió que el sujeto activo continuara ejerciendo actos tendientes a privarla de la vida y esto es así porque a partir de los datos de prueba se puede arribar a la válida conclusión que **los actos ejecutivos del sujeto activo fueron idóneos para poner en peligro la vida de la sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma.**

Para ello, basta decir, que el hecho de manipular un machete y utilizarlo en contra de una persona no necesariamente implica que sea el propósito de privarle de la vida, sin embargo, en el caso concreto tal intención se encuentra acreditada indiciariamente, pues precisamente tal como lo adujo el juez primary, es evidente que la intención del imputado se puso de manifiesto al dirigir la acción sobre la extremidad cefálica de la víctima, la que por sí misma pudiera considerarse un área vulnerable en relación con la utilización del propio objeto punzo cortante, máxime si como en el caso, atendiendo a la naturaleza objeto pudo causar

una lesión más grave teniendo como resultado mutilaciones o inutilizaciones corporales.

Pues debe subrayarse el cambio de paradigma y estándar probatorio que se exige ahora para la emisión de un auto de vinculación a proceso, siendo precisamente el texto constitucional -artículo 19- el que contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, pues para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.

Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de Enjuiciamiento, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados.

De ahí, que para el caso la emisión de un auto de vinculación a proceso el Juez de Control deba únicamente valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba o medios de prueba en conjunción con lo alegado por las partes para determinar que puede dar o considerar como probable la comisión de un hecho delictivo y como probable la participación del imputado en el mismo, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos, en esta etapa.

En el entendido de que para que una hipótesis se considere confirmada por un dato o medio de prueba debe existir un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia, en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.

En resumen, el auto de vinculación a proceso requiere el grado de confirmación de una hipótesis, equivalente a su probabilidad inductiva (posibilidad sustancial o justa probabilidad). La probabilidad inductiva de una hipótesis aumenta o disminuye con –el grado de probabilidades de las regularidades, generalizaciones empíricas o máximas de experiencia de las cuales se parte– la cantidad y variedad de los datos de prueba.

En ese entendido, se desprende que, de los datos de prueba previamente citados y tal como se ha referido, con el valor indiciario que se les ha otorgado en íntima relación con la motivación que realizó el *A quo*, lo cual comparte esta Alzada, pues de ellos se puede advertir que existe el hecho que la ley señala como delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto en el ordinal 213 quintus del Código Penal del Estado, en relación directa con los artículos 17 y 67 del mismo ordenamiento legal, **sin que en este momento está Alzada se pronuncie respecto a las hipótesis contenidas en el numeral que prevé el citado delito, sin embargo, de acuerdo a la metodología que se ha empleado dichas circunstancias serán abordadas más adelante.**

Por otro lado, no debe pasar por alto que al tratarse del delito de feminicidio en grado de tentativa, que conlleva a la figura implícita de que la víctima sea precisamente una femenina, consecuentemente, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, por lo que, debe atenderse de acuerdo a los ordenamientos que protegen a las mujeres, con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, esto es, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (convención de Belém Do Pará), la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley General de Víctimas, con la única finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad.

Además, no debe perderse de vista que la violencia es una de las maneras en la que las personas ejercen poder sobre otras. La violencia por razón de género afecta principalmente a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual, y se relaciona con afianzar o probar la masculinidad o la dominación de un hombre sobre las personas que conforman estos grupos sociales. Es una violencia instrumental que busca controlar el actuar de las mujeres como grupo, las identidades diversas y a los hombres que en ciertos escenarios pueden ser vulnerables debido a jerarquías como edad, clase, etnia y orientación sexual.

Para ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodnero) vs. México, estableció un estándar para la protección de los derechos de la mujer en la investigación de delitos de esta índole, entre otros, con base en una perspectiva de género. En cumplimiento a esa obligación, la existencia de datos de violencia previa y pre ponderación de la declaración de las víctimas respecto a este punto, son elementos que necesariamente deben conducir a la calificación de los hechos en el delito de feminicidio, pues actualizarlos en diverso tipo penal, conllevaría invisibilizar tanto el contexto de violencia de la víctima, como las acciones afirmativas realizadas en la investigación y juzgamiento de la violencia contra mujeres.

Por otro lado, debe decirse que la violencia se experimenta de manera distinta entre las personas. El tipo de daño al que es propensa una persona dependerá de su

género. La violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres: ésta también se puede representar con actos contra minorías sexuales o contra niños y adolescentes, por mencionar algunos ejemplos. Una de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales, sin embargo, la particularidad de este tipo de **violencia es que se encuentra motivada por el género** en el asunto que nos ocupa, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de **basarse en el género como categoría relevante**.

Consecuentemente, en el presente asunto se pondera lo aducido por la víctima, pues se desprende que el activo en todo momento se dirigió a ella con palabras altisonantes, *que con antelación al hecho la golpeaba, la insultaba, que el activo era muy celoso, quien le decía que no se quedara viendo a los hombres, que si no era para él no era para nadie*, lo que a criterio de esta Alzada, se puede decir que con concepciones misóginas que abonan a un ambiente de violencia de género en contra de la víctima. Cuestiones, que como se ha reiterado hasta el momento, la discriminación y violencia son claras manifestaciones del ejercicio de poder en las relaciones humanas, las cuales históricamente han padecido en mayor grado las personas de la diversidad sexual y **sobre todo de las mujeres**. En ese sentido, identificar indicios de su presencia en el caso concreto implica que, muy probablemente, las partes se encuentran inmersas en contextos de desigualdad y/o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

relaciones asimétricas de poder, lo que en el presente asunto nos permite visibilizar tal circunstancia.

Por lo que, debe decirse que tal como lo aseveró el juez primario, se encuentran colmadas las exigencias del artículo 316 del Código nacional de Procedimientos Penales, en armonía con el diverso artículo 19 Constitucional, esto respecto a que existen datos de prueba que permiten suponer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió.

Sin que para el caso, se deben acreditar los elementos del delito como aduce el recurrente, pues contrario a ello de la porción normativa del propio artículo 19 Constitucional ya no exige que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, **sólo es exigible para el dictado de una sentencia**, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado.

En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sustenta el anterior criterio, la tesis jurisprudencial 1a./J. 35/2017 (10a.) con registro digital 2014800, de rubro que a la letra dice:

"... AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley. ..."

Por otro lado, respecto al argumento en relación a que no existe diversa lesión a la que fue suturada de tres centímetros, en muñeca izquierda de la víctima, contrario a ello, de los mismos se desprende que existió una diversa; esta es una escoriación en el tórax posterior, de lo cual se aprecia del dato de prueba consistente en el certificado médico-clínico con número de folio **37364**, suscrito y firmado por el médico *********, de la cual incluso refirió la víctima que había dolor en dicha zona.

Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.

Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Por otra parte, la exigencia de la comprobación de violencia física o moral como medio para determinar que exista el delito de feminicidio el hecho que la ley señala como delito de feminicidio, resulta intrascendente, puesto que en el presente asunto, basta con que se adecue una de las fracciones que hace alusión el propio artículo 213 quinto, pues en él se mencionan las razones de género que deben advertirse, consecuentemente, tratándose de la causación de violencia física en el caso concreto únicamente como contexto o antecedente de un círculo de violencia, si bien, puede evidenciarse a partir de lesiones graves o profundas en la piel distintas a la mecánica del hecho que nos ocupa, exigir que se demuestre así en todos los casos, es denegatorio de justicia, constituye un estereotipo en vías de erradicación, incluso, se advertiría diverso ilícito, sin embargo, dada la naturaleza del hecho que nos ocupa, resulta innecesario tal requisito.

Ahora bien, respecto a las diversas hipótesis respecto a las razones de género que hace alusión el artículo 213 quinto, en el que refiere el recurrente que no se acreditan porque no existe un antecedente que evidencia el acoso, maltrato o violencia anterior a los hechos materia de imputación, respecto a este argumento contenido en el quinto motivo de agravio, para esta Alzada **resulta fundado en suplencia de la queja del imputado**, porque como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

bien lo afirmó el recurrente escuetamente, de los datos de prueba incorporados por la Fiscalía en la audiencia de diez de enero de dos mil veintidós, del análisis que esta Alzada ha efectuado, **no se desprende un dato objetivo que permita establecer que en primer término existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima ni mucho menos existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima**, pues si bien en el presente asunto de la declaración de la víctima se apreció que con anterioridad el sujeto activo le pegaba, la insultaba e incluso era celoso, son embargo de ello no existió ningún otro dato que corroborara la versión de la misma, pues aun cuando la madre de la víctima sea un testigo presencial del hecho hasta posterior de la lesión que le infringió el activo, de su comparecencia esta refiere que nunca se percató de que el sujeto activo tratara mal a su hija, consecuentemente, a criterio de esta Alzada no se encuentran acreditadas indiciariamente las fracciones III y VI del artículo 213 quintus²⁸ del Código Penal del Estado, sino que únicamente la fracción IV²⁹ del citado ordinal, esto es, una relación sentimental entre el activo y la víctima.

Y esto es así, tomando en consideración que de acuerdo a la comparecencia de la víctima se desprende

²⁸ **Artículo 213 Quintus.-**

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

[...]

VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

[...]

²⁹ **IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho, sentimental, afectiva o de confianza**

precisamente que entre ella y el imputado *****, existió una relación sentimental previo a que acontecería el hecho materia de imputación que nos ocupa, lo que se encuentra corroborado con la comparecencia de la madre de la citada víctima, la señora *****, quien fue coincidente al referir que entre ***** y su hija ***** existió una relación sentimental, consecuentemente, se aprecia la existencia del hecho que la ley señala como delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 213 quintus fracción IV, en relación con los diversos ordinales 17 y 67, todos del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de *****, lo que será motivo de modificación en la resolución que hoy es materia de apelación.

Ahora bien, respecto al **segundo y cuarto motivo de agravio** del recurrente, los cuales se analizan de manera conjunta por guarda relación, pues ambos se encaminan a que se vulneró el derecho del imputado a ser debidamente asistido por un intérprete en lengua Tlapaneco, el mismo resulta **infundado**, pues debe puntualizarse que de acuerdo a la audiencia celebrada por este Órgano Colegiado en fecha siete de julio de dos mil veintidós, el imputado *****, se encontró debidamente asistido por la interprete en la lengua Tlapaneco; *****, la cual fue propuesta por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, esto por el encargado de despacho de la oficina de Representación de dicha institución en el Estado de Morelos, peticionado a la misma en relación a ponderación de que esta Sala privilegio al referir que el imputado pertenecía a una comunidad indígena –Tlapa, Guerrero- de acuerdo a la carpeta de investigación que dio origen a la carpeta administrativa que nos ocupa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

En ese sentido, de acuerdo a lo acontecido en aquella audiencia, se solicitó a la intérprete que entablara una conversación con el imputado para verificar la condición de una posible auto adscripción, la cual debe interpretarse como la posibilidad de que las personas se identifiquen como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano, el cual además, es un acto voluntario de personas o comunidades, pues no depende de la anuencia del Estado y sus efectos o consecuencias jurídicas si pueden modularse. Consecuentemente, en atención a la especialidad del amplio dominio de la intérprete de la lengua Tlapaneca, esta refirió que **el imputado pertenece a la comunidad, sin embargo no comprende tal lenguaje**, esto es, lo habla muy poco, empero, **comprende y habla perfectamente el idioma español**.

De lo anterior, se advierte que no se ha vulnerado el derecho del imputado **a ser asistido por un traductor o intérprete**, lo anterior en términos de los artículos 45³⁰ y 113 fracción XII³¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 2 inciso A) fracción VIII³² de la Constitución Federal, que prevé como

³⁰ **Artículo 45. Idioma** Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender.

[...]

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan. El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

³¹ **Artículo 113. Derechos del Imputado** El imputado tendrá los siguientes derechos:

[...]

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

[...]

³² **Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.**

[...]

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, el acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y para garantizar dicho derecho, deben ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, pues a pesar de pertenecer a esta comunidad, **comprende y entiende el idioma español**, de ahí que devenga lo infundado del agravio en cuestión.

Por otro lado, en lo concerniente al **tercer motivo de agravio** del cual se adolece que la comparecencia de la víctima y su señora madre fueron recabadas con vulneración de sus derechos humanos, pues no fueron asistidas por un interprete lengua Tlapaneca, respecto a ello, debe decirse que el mismo resulta infundado, pues primeramente, se precisa que la víctima en ningún momento refirió que no dominara o comprendiera el idioma español y por cuanto a la señora *****, si bien refirió que casi no hablaba español, sin embargo, esta situación de ninguna manera se puede advertir que fue obtenido con violación al derecho humano de ser asistida por un intérprete traductor, pues tal como lo adujo el A quo, la citada compareciente refirió no hablar mucho el español, no así que no comprendiera en lo absoluto el idioma, sin embargo, fue debidamente asistida por su hija -víctima-, de ahí que resulte infundado tal agravio.

Finalmente, respecto al **cuarto agravio** hecho valer por el recurrente, el mismo resulta **infundado**, al tenor de las siguientes consideraciones:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". En esa lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención Belém do Pará".

En este orden de ideas, para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de género no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, para lo que puede ser orientador el tipo de violencia a la que fue sometida.

De igual manera, no basta determinar que las lesiones se realizaron con determinado objeto sino apreciar la saña, odio, intensión con las que se provocaron, pues la tipificación del ilícito de feminicidio, como distinción normativa del delito de homicidio, persigue una finalidad imperiosa, en la medida que busca garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, según lo disponen los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal, y de forma explícita los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención Belém do Pará").

Por lo que en el caso, si bien como lo aduce el recurrente, existe un dictamen en materia de química en el que la perito estableció que de los hisopos recabados en la

superficie del machete no correspondían a sangre de origen humano, por sí solo, dicho dato de prueba atendiendo al estándar probatorio exigido para la emisión de un Auto de Vinculación a proceso, no resulta trascendente probatoriamente para considerar por no actualizado el tipo penal materia de imputación.

Toda vez que las testimoniales recabadas por el órgano ministerial investigador, se desprende que la víctima era objeto de violencia física y psicoemocional en su modalidad de violencia familiar.

Así, será en la etapa de juicio oral, en el que la defensa bajo los principios los principios de inmediación, contradicción e igualdad, podrá evidenciar que para el caso no se intentó privar de la vida a la víctima, con independencia del objeto con el que se hallan inferido las lesiones que la víctima presento.

Pues, no debe pasar por desapercibido que la etapa de investigación complementaria tiene como objeto que la fiscalía recabe mayores datos de investigación a fin de sostener el hecho materia de imputación, o en su caso, en términos del artículo 324³³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrá solicitar el sobreseimiento de la causa.

Aunado a que dicho plazo corre en favor de la defensa y el imputado para ofrecer medios de prueba, de ser el caso, para desvirtuar la imputación de la Fiscalía, sin que

33 Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o
- III. Formular acusación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

se soslaye que en términos del artículo 21 Constitucional el Ministerio Público como órgano del Estado Mexicano encargado de la investigación y persecución de los delitos **tiene la obligación de probar en juicio los hechos materia de acusación.**

En esa tesitura, el estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante porque no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad del imputado, sino sólo hace referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión; por ende, si esa determinación judicial se realiza en función de hechos que el órgano técnico de acusación pone en conocimiento del Juez de Control y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor, deben apreciarse como indicios que sólo sirven para integrar datos, que al ser valorados como parte del ejercicio racional del juzgador, expresan el grado de credibilidad que le proporcionan.

Consecuentemente, como se ha referido los datos de prueba resultan suficientes para estimar por probable la comisión de un hecho con apariencia del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.**

VIII.- DECISIÓN DE LA SALA. Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si bien, los motivos de agravios hechos valer por el recurrente fueron infundados y fundado un argumento hecho valer por el

recurrente, atendiendo a la oficiosidad con la que debe de actuar este Tribunal de Alzada, lo pertinente es **MODIFICAR** el punto resolutivo **PRIMERO** de la resolución de vinculación a proceso, dictada en audiencia celebrada el día catorce de enero de dos mil veintidós, por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número JCC/019/2022, la que deberá de quedar como sigue:

*"... PRIMERO.- Se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *****, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 213 quintus fracción IV, en relación con los diversos ordinales 17 y 67, todos del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de *****, ..."*

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67³⁴, 68³⁵, 70³⁶, 133³⁷ y 479³⁸ del

³⁴ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

³⁵ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³⁶ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 33/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JCC/019/2022
Recurso: Apelación contra vinculación a proceso.
Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la resolución de vinculación a proceso, dictada en audiencia celebrada el día catorce de enero de dos mil veintidós, por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número JCC/019/2022, en los términos precisados en el considerando **VIII** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución a la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa JCC/019/2022, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82 fracción I incisos b), c) y d)³⁹ y 84⁴⁰ del Código

falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

³⁷ Op. Cit.

³⁸ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

³⁹ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

[...]

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto.

⁴⁰ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución a las partes técnicas y procesales, esto en los domicilios o medios especiales proporcionados para tal efecto.

CUARTO.- Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Integrante y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal **33/2022-CO-7**, derivado de la Carpeta Administrativa **JCC/019/2022**.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.